



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) diciembre dos(2) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: *Solicitud Acumulada de Restitución y Formalización de tierras (Prescripción y Propiedad)*
No. Radicación: 73001-31-21-001-2013-00113-00
Solicitante: **LUIS HERNANDO PERDOMO ORTIZ Y OTROS**

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD ACUMULADA de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los siguientes ciudadanos:

LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.040 expedida en Ataco (Tol) y **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.612 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de *víctimas solicitantes propietarios*, de los predios **LA PRIMAVERA** y **EL ARRAYAN** los cuales se encuentran ubicados en la vereda Potrerito del Municipio de Ataco – Tolima.

BELARMINA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.484 expedida en Natagaima (Tol), **CRISTOBAL MURCIA PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.092 expedida en Natagaima (Tol), **ZULINDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.964.415 expedida en Bogotá DC; **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.979 expedida en Natagaima (Tol), y **AMANDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.079.452 expedida en Bogotá DC, **MARIA NORA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.984 expedida en Natagaima (Tol) y **MARLENY MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.845.633 expedida en Natagaima, en su calidad de poseedores y víctimas solicitantes del predio **EL**

ARRAYAN el cual se encuentra ubicado en la vereda Potrerito del Municipio de Ataco – Tolima, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.-la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

*1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las CONSTANCIAS CIR Nos. 0049, 0050 y 0052 del 16 de abril de 2013 y 0091 del 10 de Julio de 2013, las cuales obran a folios 165 a 169 frente y vuelto del expediente, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los señores **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO, MARIA DORIS ACOSTA DIAZ, BELARMINA PRADA, CRISTOBAL MURCIA PRADA, ZULINDA MURCIA PRADA, DIANA MAREIVY MURCIA PRADA, y AMANDA MURCIA PRADA**, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica antes anotada, respecto de los predios solicitados de la siguiente manera:*

*1.2.1.- **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.040 expedida en Ataco (Tol) y **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.612 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctimas y desplazados en forma forzosa de los predios denominados “**LA PRIMAVERA**” y “**EL ARRAYAN**”, con extensiones de **VEINTE HECTÁREAS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (20 Has 3.496 M²) y **CUATRO HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS** (4 Has 6.568 M²), respectivamente, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17039 y 355-22843 y los Códigos Catastrales Nos. 00-01-0025-0010-000 y 00-01-0025-0005-000, ubicados en la Vereda **POTRERITO** del municipio de Ataco (Tol), respecto de los cuales ostentan la calidad de **PROPIETARIOS**. Los acá solicitantes fueron*

víctimas de desplazamiento forzado masivo, el día Cuatro (4) de Enero de Dos Mil Dos (2002), con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las autodenominadas F.A.R.C., así como por el asesinato de personas representativas del sector, lo cual generaba temor en la población civil y el núcleo familiar, lo que llevó a que abandonaran de manera temporal sus predios, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.2.2.-BELARMINA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.484 expedida en Natagaima (Tol); **CRISTOBAL MURCIA PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.092 expedida en Natagaima (Tol); **ZULINDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.964.415 expedida en Bogotá DC; **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.979 expedida en Natagaima (Tol), y **AMANDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.079.452 expedida en Bogotá DC, en su calidad de poseedores y víctimas solicitantes del predio **EL ARRAYAN**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Potrerito de Ataco (Tol), cuya extensión es de **CIENTO VEINTIÚN HECTÁREAS CIENTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (121Has144 M2)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-34119 y el código catastral No. 00-01-0024-0034-000, y quienes a su vez ostentan la calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor **ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.608.795. Que el desplazamiento de la zona ocurrió en vida de éste, entre finales del dos mil uno (2001) e inicios del dos mil dos (2002), como consecuencia de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las autodenominadas F.A.R.C., así como por el asesinato de personas representativas del sector, lo cual generaba temor en la población civil y el núcleo familiar, lo que llevó a que abandonaran de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes. Pasado un tiempo, don **ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (q.e.p.d.)**, junto con su cónyuge, **BELARMINA PRADA**, pueden retornar a la zona, recuperando el control del inmueble, pero a la fecha se carece de seguridad jurídica frente al predio. **ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (q.e.p.d.)**, falleció el día veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), fecha desde la cual se presenta la legitimación para actuar en el presente proceso por parte de **CRISTOBAL MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.345.092; **ZULINDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.964.415; **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de

ciudadanía No.65.790.979; y **AMANDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.079.452.

1.3.- Así, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los solicitantes la Resolución RID No.0035 del 16 de abril de dos mil trece (2013), visible a folio 154 del señor **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**; 0036 del 16 de abril de dos mil trece (2013), visible a folio 155 de la señora **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**; 0070 del 10 de Julio de dos mil trece (2013) de la señora **BELARMINA PRADA** visible a folio 155 y 0069 del 9 de Julio de dos mil trece (2013), visible a folio 156 de los señores **CRISTOBAL MURCIA PRADA, ZULINDA MURCIA PRADA, DIANA MAREIVY MURCIA PRADA y AMANDA MURCIA PRADA**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los predios anteriormente mencionados.

1.4.- Los solicitantes señores **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO, MARIA DORIS ACOSTA DIAZ, BELARMINA PRADA, CRISTOBAL MURCIA PRADA, ZULINDA MURCIA PRADA, DIANA MAREIVY MURCIA PRADA, y AMANDA MURCIA PRADA**, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando las solicitudes correspondientes, las cuales se tramitaron en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, en donde se efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral **1.2.-** de esta sentencia.

1.5.- Finalmente, el despacho debe advertir que la solicitud inicial de restitución y formalización incluía la petición elevada por la víctima señora **PASTORA LASSO DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.669 y su hijo **JESÚS ADOLFO MEDINA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.964.417, en relación con los predios denominados **El Diamante** de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27833 y código catastral No. 00-01-0025-0033-000 y **La Chamba** de la misma Vereda y municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55159 y código catastral No. 00-01-0025-0045-000, de los cuales fueron desplazados ostentando la vinculación jurídica de poseedores y ocupantes respectivamente, y por tanto de acuerdo a lo establecido en el art. 95 de la Ley 1448 de 2011, fue objeto de acumulación procesal mediante auto fechado noviembre ocho (8) de dos mil trece

(2013), a la instaurada en forma separada por los antes mencionados, respecto del predio de nombre **EL DESESPERADO** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55420, a la que correspondió la radicación No. 73001-31-21-001-2013-00146-00. Una vez decretada la referida acumulación procesal, se verifica la viabilidad de permitir que las presentes diligencias continúen en forma separada en lo que tiene que ver con las restantes víctimas solicitantes.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representados y víctimas **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO, MARIA DORIS ACOSTA DIAZ, BELARMINA PRADA, CRISTOBAL MURCIA PRADA, ZULINDA MURCIA PRADA, DIANA MAREIVY MURCIA PRADA, y AMANDA MURCIA PRADA,** solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctimas de **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.040, y su cónyuge **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.612.

...SEGUNDA: Se RECONOZCA la calidad de víctimas de **ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.608.795; **BELARMINA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.851.484; **CRISTOBAL MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.345.092; **ZULINDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.964.415; **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.790.979; y **AMANDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.079.452.

...CUARTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.040, y su cónyuge **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.612, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...QUINTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.608.795; **BELARMINA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.851.484; **CRISTOBAL MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.345.092; **ZULINDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.964.415; **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.790.979; y **AMANDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.079.452, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...SEPTIMA: Se RESTITUYA a **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.040, y su cónyuge **MARIA**

DORIS ACOSTA DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.612, su derecho de propiedad sobre el predio La Primavera de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17039 y código catastral No. 00-01-0025-0010-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...OCTAVA: Se **RESTITUYA** a **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.040, y su cónyuge **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.612, su derecho de propiedad sobre el predio El Arrayan de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22843 y código catastral No. 00-01-0025-0005-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...NOVENA: Se **DECRETE** a favor de **BELARMINA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.851.484, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio El Arrayan de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34119 y código catastral No. 00-01-0024-0034-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA: Se **DECRETE** a favor de **CRISTOBAL MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.345.092; **ZULINDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.964.415; **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.790.979; y **AMANDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.079.452, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio El Arrayan de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34119 y código catastral No. 00-01-0024-0034-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble, en su calidad de hijos de **ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.608.795, sobre la proporción que a este le correspondiere, legitimados por el Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

...DECIMA TERCERA: Se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...DECIMA CUARTA: Se **RECONOZCA** a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

...DECIMA QUINTA: Se **ORDENE** a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

...DECIMA SEXTA: Se **ORDENE** a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de

Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

...DECIMA SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

...DECIMA OCTAVA: Se OTORGUE a **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.040, y su cónyuge **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.612, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios La Primavera de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17039 y código catastral No. 00-01-0025-0010-000; y El Arrayan de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22843 y código catastral No. 00-01-0025-0005-000.

...DECIMA NOVENA: Se OTORGUE a **BELARMINA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.851.484; **CRISTOBAL MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.345.092; **ZULINDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.964.415; **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.790.979; y **AMANDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.079.452, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Arrayan de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34119 y código catastral No. 00-01-0024-0034-000.

...BIGESIMA PRIMERA (sic): Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.040, y su cónyuge **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.612, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios La Primavera de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17039 y código catastral No. 00-01-0025-0010-000; y El Arrayan de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22843 y código catastral No. 00-01-0025-0005-000.

...BIGESIMA SEGUNDA (sic): Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **BELARMINA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.851.484; **CRISTOBAL MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.345.092; **ZULINDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.964.415; **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.790.979; y **AMANDA MURCIA PRADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.079.452, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Arrayan de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34119 y código catastral No. 00-01-0024-0034-000.

...BIGESIMA CUARTA (sic): Se DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

...BIGESIMA QUINTA (sic): Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

...BIGESIMA SEXTA (sic): Se **DICTEN** las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del(os) predio(s) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

...PRIMERA: Se **ORDENE** a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

...SEGUNDA: Se **ORDENE** al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

...SEGUNDA: Se **CONCENTREN** en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...TERCERA: Se **REQUIERA** al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarias y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se **REQUIERA** a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que **PRACTIQUE** visita técnica y **EMITA** concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

...QUINTA: Se **REQUIERA** al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas, a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que **EMITAN** concepto particular respecto si la restitución

jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias”.

En atención al desglose dispuesto respecto de las víctimas **PASTOR LASSO DE MEDINA** y **JESUS ADOLFO MEDINA LASSO**, no se transcriben en este compendio las pretensiones relacionadas con los mencionados.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por los señores **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO, MARIA DORIS ACOSTA DIAZ, BELARMINA PRADA, CRISTOBAL MURCIA PRADA, ZULINDA MURCIA PRADA, DIANA MAREIVY MURCIA PRADA, y AMANDA MURCIA PRADA**, (Fls. 145 a 151), mediante la cual manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con los citados requerimientos, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió las **CONSTANCIAS CIR** relacionadas en el numeral 1.2.- de esta providencia, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas y las anotaciones plasmadas en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de restitución, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud acumulada.

3.1.2.- Como parte inicial de ésta etapa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió las **RESOLUCIONES RID** enunciadas en el numeral 1.3 de esta sentencia, las cuales obran a folios 154, 155, 155A y 156, designando como representante judicial al Doctor **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 19 de julio de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado Julio 29 de 2013, el cual obra a folios 189 a 191, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 355-17039, 355-22843 y 355-34119. Dejando además

porfuera del comercio aunque en forma temporal los citados inmuebles, como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; igualmente, se ordenó la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos. En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cumplió a cabalidad lo relacionado con el principio de publicidad, aportando tal y como consta en las piezas procesales que obran a folios 233 y 234 las páginas de Avisos de Ley del Diario El Espectador, edición del sábado 17 de agosto de 2013, contentiva de las publicaciones correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o

extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.-PROBLEMA JURIDICO.

*IV.1.4.1.-Con el fin de establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 791 de 2002, la Ley 200 de 1.936 y la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación de los predios indicados en las solicitudes acumuladas e instauradas a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de las víctimas solicitantes, destacando que para ello las pretensiones se analizarán desde un punto de vista bifronte, así: **PRIMERO:** Si conforme a la legislación vigente reguladora del **DERECHO DE PROPIEDAD**, es posible restituir a los señores **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO** y **MARIA DORIS ACOSTA**, los predios de su propiedad denominados **LA PRIMAVERA** y **EL ARRAYAN**, los cuales les fueron arrebatados y que son reclamados mediante el presente proceso. **SEGUNDO:** si a la luz de la normatividad que contempla la institución de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** (Código Civil y Ley 791 de 2002), es posible obtener la declaración de propiedad sobre el predio **EL ARRAYAN** reclamado por los solicitantes **BELARMINA PRADA Y OTROS**, quienes se han proclamado como **POSEEDORES** por cuanto vienen ejerciendo sobre el actos de señor y dueño. El despacho advierte asimismo, que cada uno de los fundos atrás reseñados, han sido debidamente individualizados, gracias a la labor de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. En conclusión, ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. Finalmente, se tendrá que analizar también lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.*

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

*IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del*

bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- *La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**PRINCIPIOS PINHEIRO**) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **PRINCIPIOS DENG**.*

*Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados **principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en*

tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán

suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la

zona rural Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, entre otras, locaciones donde quedan ubicadas las fincas objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo PriasAlape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrio y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes, se vieron obligados a abandonar las parcelas y/o fincas que tenían en calidad de poseedores u ocupantes, junto con sus correspondientes familias, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 120 a 122 del expediente, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas.

V.2.-Que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y masivo desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban calidad tanto de poseedores como de propietarios de los predios que a continuación se detallan, para así proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.3.- Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con los inmuebles objeto de restitución y la normatividad que está llamada a resolver cada una de ellas, por lo que se agruparán para su estudio y mejor comprensión de la presente providencia así: **i) Titulares de acción de restitución y formalización con vinculación jurídica de PROPIETARIOS** y **ii) Titulares de acción de restitución y formalización con vinculación jurídica de POSEEDORES** respecto de los multicitados fundos.

V.4.-INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I Delegada para Restitución de Tierras, fue notificada del auto admisorio (fl. 209) de la solicitud acumulada impetrada a favor de los señores **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO, MARIA DORIS ACOSTA DIAZ, BELARMINA PRADA, CRISTOBAL MURCIAL PRADA, ZULINDA MURCIA PRADA, DIANA MAREIVY MURCIA PRADA y AMANDA MURCIA PRADA**, y allegó tal y como consta en el escrito que obra a folios 338 a 350, concepto favorable para acceder a las pretensiones deprecadas de cada uno de los fundos solicitados, expresándose al respecto que se cumplieron a cabalidad los requisitos de ley exigidos para ello.

VI.-ACERVO PROBATORIO: En concordancia con lo expresado en el acápite denominado **PROBLEMA JURIDICO**, el Despacho abordará inicialmente el estudio del tema de la **PROPIEDAD**, así:

VI.1.1.- i) TITULARES ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN CON VINCULACIÓN JURÍDICA DE PROPIETARIOS CON EL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

VI.1.1.1.- En el presente asunto sometido a estudio, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.)**, lo primero que se logra establecer es que los solicitantes señores **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO y MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, son actualmente propietarios inscritos de los predios objeto de restitución, denominados **LA PRIMAVERA y EL ARRAYAN**, distinguidos con los **Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-17039 y 355-22843**. El primero de estos, es decir el predio **LA PRIMAVERA**, fue adquirido por el solicitante **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, mediante negocio jurídico de compraventa, realizado a

su favor por **APOLINAR CESPEDES MOLANO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 2.252.810, mediante Escritura Pública No. 1095 del Ocho (8) de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), otorgada en la Notaria Única del Circulo de Chaparral, Tolima, la cual se inscribió debidamente en el correspondiente folio de matrícula inmobiliario. El fundo, de nombre **EL ARRAYAN** fue adjudicado a **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ** por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA -INCORA-, a través de la resolución No. 1503 de fecha Octubre 30 de 1990. Dicha resolución fue efectivamente objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliario del predio. Estas circunstancias, permitirán abordar el estudio de la presente solicitud desde la perspectiva jurídica brindada por la protección legal al derecho a la propiedad tal y como se pasa a estudiar:

VI.1.1.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”*

VI.1.1.3.- Armónicamente con lo inicialmente expuesto, e iterando que los solicitantes en la presente solicitud ostentan calidad de propietarios inscritos del predio objeto de restitución, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *iusutendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *iusfruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *iusabutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

...6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

...**Del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada** 8. Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

“En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”.

“De otro lado, si el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza. Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. En estos términos, la Corte considera que la norma acusada no resulta desproporcionada en detrimento del poseedor, porque sus derechos quedan siempre a salvo, y que en cambio sí permite compensar la situación del propietario ausente”

VI.1.1.4.-Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia al inicio de la presente sentencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietarios- víctimas – desplazadas, de los aquí solicitantes **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO** y su cónyuge **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, así como demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución de los inmuebles objetos de éste proceso y para probar el requisito de la propiedad, es decir conforme a lo expuesto en los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, respecto de los diferentes solicitantes y predios reclamados, se procede al análisis conjunto de los bienes cuya propiedad detentan a fin de acreditar el cabal cumplimiento de los requisitos tal y como se probó en el curso del proceso, de la siguiente forma:

VI.1.1.5.-El primer fundo objeto de la presente solicitud denominado **La Primavera**, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 355-17039** y código catastral **No. 00-01-0025-0010-000**, siendo su PROPIETARIO el solicitante **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.040 expedida en Ataco (Tol), quien manifiesta derivar su derecho sobre la

mencionada fracción desde el año mil novecientos ochenta y ocho (1988), fecha en la cual se realizó negocio jurídico con APOLINAR CESPEDES MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.252.810 expedida en Ataco (Tol) mediante Escritura Pública Nro. 1095 fechada en Julio 8 de 1988, corrida ante la Notaria Única del Circulo de Chaparral (Tol) visible a folios 28 a 31. El mencionado vendedor había adquirido su derecho, en virtud de la Resolución de Adjudicación Nro. 01275 del 23 de Septiembre de 1988 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA INCORA (Folios 26-27). Conforme al contenido de la copia de dicho documento escriturario, ésta severificó el 8 de Julio de 1988, en la que fungen como Vendedores APOLINAR CESPEDES MOLANO y su esposa MARIA BLANCA OLIVERA DE CESPEDES quien fuera representada por aquel, y como COMPRADOR el señor LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO, resaltando que su extensión es de treinta y seis (36) hectáreas y dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, y un precio de venta de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

VI.1.1.6.-Diligencia de Inspección Judicial al Predio LA PRIMAVERA, visible a folio 263, en la que el personal de la diligencia es atendido por el señor **LUIS EDUARDO ORTIZ PERDOMO**, evidenciando que el citado bien no se encuentra habitado hace 4 años conforme a lo manifestado por él, constatándose igualmente la existencia de tres construcciones, una de ellas en bahareque, madera, guadua, techo en teja de zinc, y piso en cemento rústico, en mal estado. La otra construcción es en ladrillo, piso en cemento, techo en madera y teja de zinc, y la última de ellas es una especie de cambuche elaborado en madera y teja de zinc. En cuanto a la explotación económica, se pueden observar rastrojo, arbustos, pasto, frutales cítricos, guayabo y mango.

VI.1.1.7.- En cuanto a las características generales y particulares del predio objeto de restitución de nombre LA PRIMAVERA, con base en el levantamiento topográfico actualizado que se le realizó por el personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, se itera que éste tiene una extensión de **VEINTE HECTÁREAS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (20,3496 Has)**, conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 3, y 41a43 vto), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas, las cuales se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de ésta sentencia.

*VI.1.1.8.- El segundo fundo objeto de la presente solicitud denominado **EL ARRAYAN**, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22843 y código catastral No. 00-01-0025-0005-000, siendo su **PROPIETARIA** la solicitante **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.612 expedida en Ataco (Tol), quien comenzó su vinculación jurídica con el mismo, desde el 22 de noviembre de 1.989 cuando se realiza la constitución de mejoras sobre terrenos baldíos por la referida solicitante, inscribiendo tal hecho en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Posteriormente, el Treinta (30) de Octubre de Mil Novecientos Noventa (1990), la solicitante adquiere el inmueble por adjudicación de predio baldío que hiciere el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-, mediante Resolución No. 1503 del Treinta (30) de Octubre de Mil Novecientos Noventa (1990), la cual fue debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliario. Copia de dicho instrumento se aportó al expediente (Fl. 33 frente y vuelto), como de la escritura de constitución de mejoras que a la postre sirvió de sustento a la resolución de adjudicación ya referida, comoquiera que la solicitante probó tener la ocupación del susodicho baldío.*

*VI.1.1.9.-Diligencia de Inspección Judicial al Predio **EL ARRAYAN**, visible a folio 268, en la que el personal de la diligencia es atendido por la señora **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, encontrándose que el citado fundo no se encuentra habitado desde hace aproximadamente seis años, conforme a lo manifestado por ella, constatándose igualmente restos o vestigios de lo que fuera una casa construida en bahareque, guadua, madera y teja de zinc. Como mejoras se aprecia construcción de vivienda en material ladrillo, cemento y teja de zinc constante de dos habitaciones, unidad sanitaria y un lavadero pequeño. En el momento no se evidenció explotación económica en el predio.*

*VI.1.1.10.- En cuanto a las características generales y particulares del predio **EL ARRAYAN**, con base en el levantamiento topográfico actualizado que se le realizó al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - se itera que dicho fundocuenta con una extensión de **CUATRO HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (4,6568 Has)**, que conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 4,5, y 38 a 40), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas, las cuales se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de ésta sentencia.*

VI.1.1.11.- Corolario de lo anterior y al comprobarse con certeza la calidad de propietarios de las víctimas solicitantes respecto de los predios denominados **LA PRIMAVERA** y **EL ARRAYAN**, así como los hechos de violencia que condujeron al despojo y abandono de los mismos, el despacho procederá por tanto a conceder las pretensiones solicitadas.

VI.1.2.- ii) TITULARES ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN CON VINCULACIÓN JURÍDICA DE POSEEDORES CON EL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

VI.1.2.1.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. En virtud de lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del auto admisorio fechado julio 29 de 2013, visible a folios 189 a 191, la Unidad de Restitución allegó las publicaciones y los edictos emplazatorios, como consta en la página 39 de la edición sabatina del periódico El Espectador. En el mismo orden de ideas, a través de proveído calendado octubre 24 de 2013, visible a folio 325, se designó Curador Ad-Litem para que representara a las personas que ostentaban calidad de titulares de derecho de dominio de los predios a restituir, quien una vez notificado acudió al llamamiento por medio del escrito que obra a folios 334 y 335, quien expresó no oponerse a las pretensiones deprecadas y atenerse a lo que resultare probado dentro del proceso.

VI.1.2.2.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

VI.1.2.3.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el

espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

VI.1.2.4.- En cuanto a la buena fe en la **POSESION**, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

VI.1.2.5.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la **PRESCRIPCION**. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

VI.1.2.6.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (Art. 3512 Código Civil). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 19 de julio de 2013, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir de enero 1º de 2013.

VI.1.2.7.-En los casos objeto de estudio, lo que se pretende usucapir es un predio rural, que por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente aclarar que en cuanto a la solicitud objeto de análisis, es pertinente establecer que la prescripción invocada es en éste caso de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre los usucapientes y los titulares del bien.

VI.1.2.8.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma.

*VI.1.2.9.- Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, por el término requerido por la norma para usucapir, respecto de los solicitantes **BELARMINA PRADA; MARIA NORA PRADA; CRISTOBAL, ZULINDA DIANA MAREIVY, AMANDA y MARLENY MURCIA PRADA**, se procede al análisis del bien cuya posesión detentan a fin de acreditar el cabal cumplimiento de los requisitos tal y como se probó en el curso del proceso de la siguiente forma:*

*VI.1.2.10.- El fundo objeto de la presente solicitud denominado **EL ARRAYAN** se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34119** y código catastral No. **00-01-0024-0034-000**, siendo sus **POSEEDORES** los solicitantes **BELARMINA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.484 expedida en Natagaima (Tol), **MARIA NORA PRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.853.984 expedida en Natagaima, **CRISTOBAL MURCIA PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.092 expedida en Natagaima (Tol), **ZULINDA MURCIA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.964.415 expedida en Bogotá DC, **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.979 expedida en Natagaima (Tol), **AMANDA MURCIA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.079.452 expedida en Bogotá DC, y **MARLENY MURCIA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.845.633 expedida en Natagaima, quienes manifiestan derivar su derecho sobre la mencionada fracción desde que*

el difunto cónyuge y padre, ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.608.795 adquirió los derechos en sucesión ilíquida de EVA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ -Falsa tradición-, mediante Escritura Pública No. 560 del Ocho (8) de Septiembre de Mil Novecientos Sesenta y Seis (1966), otorgada en la Notaría Única del Circulo de Chaparral, Tolima, inscrita el Veintinueve (29) de Septiembre de Mil Novecientos Sesenta y Seis (1966), fecha desde la cual inició su vínculo con el predio El Arrayán. Así mismo, se pudo verificar a través de la documentación aportada por la U.A.E.G.R.T.D. que el señor ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.608.795, adquirió otra porción de terreno del predio El Arrayán, en virtud de compraventa celebrada con la señora BLANCA NIEVES SANTOFIMIO VDA DE GUALACO, en el mes de Octubre de Mil Novecientos Sesenta y Siete (1967), contenida en documento privado.

VI.1.2.11.-DECLARACION DE ARNULFO REPIZO

GARCIA. Folios 73 y 74. EL señor Repizo García afirmó tener 61 años de edad y residir hace 45 años en la finca Las Manguitas, la cual hace parte de la finca CALIFRIO. Relata que conoce a los solicitantes por ser hijos del finado Antonio Murcia y de Belarmina Prada, a quienes reconoce como dueños de una finca que colinda con la finca de Arnulfo Repizo teniendo a la quebrada Los Cacaos de por medio pero de la cual no sabe el nombre. Indica que el predio lo adquirió el señor Antonio Murcia hace mucho tiempo cuando él estaba pequeño todavía. Indica que los hijos de Antonio y Belarmina ya no vivían en el predio para el año 2002 pues sólo residían ellos dos junto con Marleny que es especial. Asegura finalmente que no se enteró de que los mismos hubiesen sido desplazados de la vereda Potrerito.

VI.1.2.12.-DECLARACION DE MARTHA CECILIA

MEDINA DEVIA. Folio 76 frente y vuelto. La declarante informa que vive en la vereda Canoas San Roque y ser ama de casa conviviendo en unión libre con el señor CRISTOBAL MURCIA hace 22 años. Afirma así mismo que conoce a la señora BELARMINA PRADA por cuanto su papá era amigo del esposo, ANTONIO MARIA MURCIA, e incluso le compraba yuca, plátano y demás porque en su finca no se daban. De eso hace más de 40 años. Indica igualmente que según lo que le ha informado su compañero, la señora BELARMINA vivía en unión libre con don ANTONIO MARIA MURCIA desde hace más de 40 años, hasta que éste murió el 20 de enero del año pasado. Relata que cuando ocurrió el desplazamiento su suegra y el señor Murcia salieron de la zona pero volvieron y sólo salieron cuando él se encontraba muy mal y murió en el pueblo. La deponente refiere que el predio en el que la señora BELARMINA y DON ANTONIO vivieron por espacio de 50 años o toda su vida se

llama El Arrayan y está ubicado en la vereda Potrerito de Ataco- Tolima.. Finalmente asevera que a la muerte de don Antonio el predio es de todos sus hijos y de doña Belarmina.

VI.1.2.13.-DECLARACION DE WILMAR LOZANO

OYOLA.Folio 77 frente y vuelto. El declarante asegura tener 32 años de edad y tener como ocupación la de ser agricultor. Señala que conoce a la señora Belarmina Prada de toda la vida por vivir en la vereda Potrerito y ser su amiga, en la finca denominada El Arrayán. Indica además que la referida señora Prada es viuda por cuanto su marido murió ya hace como un año. Relata que la señora Belarmina vive en el predio desde que él la conoce es decir, hace más o menos 20 años. Agrega que la aquí solicitante se desplazó de la zona a finales del año 2001. Para terminar aseguró que la señora Belarmina y su esposo eran y son los dueños de la finca.

VI.1.2.14.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), allególos Despachos Comisorios Nos. 103, 104 y 107, debidamente diligenciados, como consta en las actas de diligencia contentivas de las inspecciones judiciales, realizadas por el comisionado, analizando en consecuencia el No. 104, visible a folio 268, correspondiente al predio EL ARRAYAN.

VI.1.2.15.-DECLARACION DE EDUARDO ORTIZ

MEDINA.Folios 38 frente y vuelto. El señor Ortiz Medina afirmó residir en la vereda Potrerito del municipio de Ataco – Tolima, tener 52 años de edad y desempeñarse como agricultor. Indicó conocer al señor **CRISTOBAL MURCIA PRADA**, desde que eran niños por ser persona nacida y criada en la vereda. Señaló así mismo que aquel ha residido en el predio El Arrayan toda la vida por haberse criado en esa finca, la cual es ganadera y ser él quien se encuentra explotándola y manteniéndola ya que su madre vive allí mismo y no tiene nadie más que le ayude. Relata que en el año 2002 todos salieron desplazados de la zona por el conflicto armado, debido a los enfrentamientos que se presentaron.

VI.1.2.16.-DECLARACION DE CIRO GUZMAN CASTRO.

Folio 63 frente y vuelto. El deponente afirma residir actualmente en el municipio de Ataco – Tolima, vereda Potrerito finca La Culimba y desempeñarse como agricultor. Declara que conoce al señor **CRISTOBAL MURCIA** desde que eran niños comoquiera que es una persona nacida y criada en la vereda de quien sabe que posee u ocupa el predio El Arrayan en donde éste ha vivido toda la vida. Indica que en el año 2002 todos salieron desplazados de la zona por los enfrentamientos que allí se presentaron. Señala igualmente que la finca era del señor Antonio Murcia que era el padre de Cristóbal por lo que las otras personas

que pueden tener derechos sobre el predio son su madre señora Belarmina Prada y las hermanas de aquel. Finalmente asevera que el señor CRISTOBAL MURCIA retornó al año siguiente al predio, aproximadamente en el año 2004.

VI.1.2.17.-DECLARACION DE JESUS ADOLFO MEDINA

LASSO. Folios 64 y 65. El señor MEDINA LASSO indica en su relato que actualmente vive en el municipio de Ataco – Tolima, vereda Potrerito, finca El Diamante, desempeñándose como agricultor. Advierte así mismo que ha vivido toda su vida en dicha vereda. De igual forma asegura que el señor CRISTOBAL MURCIA PRADA es persona nacida y criada en dicha vereda, y a quien conoce como poseedor u ocupante de la finca El arrayán, donde vivía con su padre de quien era la referida finca. Señala que el señor MURCIA PRADA salió de la zona cuando todos se vieron obligados a hacerlo y finalmente afirma que el mismo retornó a la zona porque actualmente reside allí, en el predio que se llama El Arrayán.

VI.1.2.18.-DECLARACION DE LUIS EVER GUZMAN

CASTRO. Folios 70 frente y vuelto. El deponente manifestó residir actualmente en la ciudad de Ibagué, y ser de profesión electricista. Sin embargo, asegura que vivió hasta hace once años en la vereda Potrerito del municipio de Ataco donde además se crió. Afirma haber conocido a Zulinda, Amanda y a Cristóbal Murcia Prada. En la vereda conoció al señor Antonio Murcia por cuanto éste trabajaba con su padre. Indica que a los referidos señores los conoció como propietarios o poseedores de la misma y veía que tenían problemas con los vecinos por las colindancias, por lo que los reconoce como sus dueños pues ellos siempre han vivido allí. Relata que en la finca habitaba don Antonio Murcia, su señora y algunas veces veía también a su hijas y a Cristóbal, y allí tenían ganado y cultivos. Agrega que en el año 2002 cuando él salió de la zona ellos seguían allí pero que luego escuchó que también salieron de la vereda pero no sabe en qué fecha. Acota que en esa época a raíz del conflicto, era normal que los habitantes salieran y entraran de nuevo cuando se calmaba la situación. Respecto a los solicitantes, indica que no escuchó nada acerca de su retorno a la zona.

VI.1.2.19.-INTERROGATORIO DE LA VICTIMA

CRISTOBAL MURCIA PRADA. Folios 71, 72 y 75 frente y vuelto. La víctima solicitante asegura ser agricultor y actualmente vivir en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco afirmando además que vivió hace unos veinte años en la vereda Potrerito pues nació allí. Asegura que adquirió el predio El Arrayán por donación del papá en 1.990, empezó a sembrar café y le quedó como herencia. Reconoce a su vez a su señora madre y a sus hermanas como personas con derecho sobre el predio El Arrayán, puesto que su padre lo

compró. Indica que en el año 2002 se desplazó de la finca San Vicente de Canoas San Roque debido a los combates entre paramilitares y la guerrilla, junto con su esposa y dos de sus hijos, de 8 y 6 años. Fue así como partió hacia Ataco y duró allí aproximadamente 6 meses y regresó a la finca San Vicente de Canoas San Roque. Indica además que para el año 2001 sus hermanas salieron de la vereda Potrerito y se fueron a Natagaima y ahora regresan a visitar a su madre por lo que afirma que aquellas no retornaron.

VI.1.2.20.-Diligencia de Inspección Judicial al Predio EL ARRAYAN, visible a folio 286 del expediente, en la que el personal de la diligencia es atendido por la señora BELARMINA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.484 de Natagaima – Tolima, dejándose constancia de que el predio se encuentra habitado por la persona que atiende la diligencia y por su hija MARLENY MURCIA PRADA de aproximadamente 55 años de edad. En cuanto a construcciones se avista la casa de habitación que es en bahareque, madera, teja de zinc y piso en tierra y se constata que el predio consta de 6 piezas incluyendo la cocina, en mal estado, dejándose constancia de que no hay unidad sanitaria. En cuanto a cultivos se indica que existen unos palos de café viejos, pastos, rastrojo, algunos palos de mango, y en cuanto a explotación económica existen seis becerros y algunas gallinas. Se dejó constancia igualmente de que en la parte alta del predio se observan vestigios de lo que fue una construcción en bahareque, madera y teja de zinc.

VI.1.2.21.- A través del escrito que obra a folios 288 a 301, CORTOLIMA, indicó que revisado el EOT de Ataco – Tolima, y según el acuerdo No. 13 del 7 de octubre de 2013, se informa el porcentaje para cada área de producción económica, agropecuaria media y área de recuperación ambiental erosionada de cada uno de los predios LA PRIMAVERA, EL ARRAYAN y ARRAYAN, además de adjuntar el mapa de zonificación de cada uno de los fundos.

VI.1.2.22.-Igualmente debe mencionarse que **ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (q.e.p.d)**, inició la explotación del inmueble en compañía de su compañera, **BELARMINA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.851.484, de manera directa y sin reconocer derecho superior hasta la fecha de su muerte, ocurrida el 20 de enero de 2012.

VI.1.2.26.- Asimismo, el despacho no puede omitir un pronunciamiento expreso sobre la inclusión de las personas que conforme a dicho acervo probatorio se declararán como Víctimas de desplazamiento forzado vinculadas jurídicamente con el predio EL ARRAYAN ubicado en la vereda Potrerito de Ataco –

Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355 – 34119, y por tanto se incluirán en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que habla el art. 76 de la Ley 1448 de 2011, a saber MARIA NORA PRADA y MARLENY MURCIA PRADA, a pesar de que en el texto de la solicitud de restitución se omitió su inclusión.

VI.1.2.22.- En atención a lo expresado en las diferentes declaraciones y al escrito allegado por el apoderado de las víctimas (Fl 351), el Despacho, consideró la necesidad de vincular como personas víctimas interesadas en el proceso a las hermanas **MARIA NOHORA PRADA** y **MARLEN MURCIA PRADA**, por lo que en consecuencia recepcionó declaración de la primera de las mencionadas, dada la condición de discapacidad que afecta a la restante.

VI.1.2.23.- Efectivamente, conforme a las facultades otorgadas por la ley 1448 de 2011 en sus artículo 89, en concordancia con la inversión de la carga de la prueba establecida en el artículo 78 de la misma norma, el despacho consideró necesario recepcionar las declaraciones de **CRISTOBAL MURCIA PRADA** y **MARIA NORA PRADA**, con el fin de llegar al convencimiento pleno tanto de la calidad de víctima de ésta última como de su hermana MARLENY MURCIA PRADA – discapacitada mental-, así como de su condición de poseedoras en relación con el predio objeto de restitución. Dicha facultad oficiosa, se compagina totalmente con lo ya decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 099 de 2013 al establecer:

“La inscripción del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas es el requisito de procedibilidad para el inicio de la etapa judicial de restitución. No obstante, la existencia del certificado de inscripción no conduce automáticamente a que el juez decrete la entrega del bien al reclamante, pues en todo caso, el acervo probatorio recolectado por la Unidad se debe someter a debate probatorio. Dado que el legislador estableció un procedimiento mixto (administrativo y judicial) para la restitución, es claro que el juez no cumple una función notarial o de registro, ni es un convidado de piedra que debe atenerse únicamente lo probado por la Unidad.

VI.1.2.24.- En esa medida, el juez puede considerar necesario solicitar pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, los hechos que muestran el despojo o abandono forzado, así como los derechos de quienes presentan la solicitud y de quienes se oponen a ella. Dadas las falencias de información de los registros sobre predios

abandonados o despojados reconocidas por el gobierno nacional y señaladas en varias providencias de esta Corporación en el seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, no debe ser excepcional que existan discrepancias al determinar el predio, especialmente si los certificados y registros que reposan en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no han sido actualizados. También puede suceder que los documentos presentados para acreditar el contexto de violencia que dio lugar al despojo o al abandono forzado del predio no tengan la solidez probatoria requerida, o que se presenten distintas víctimas a reclamar derechos sobre el mismo predio, u opositores, entre otras circunstancias, que muestran la necesidad de que el juez de restitución despliegue una actividad probatoria que pueda ser sometida a las partes en el proceso y con base en ese debate y lo probado, llegar al convencimiento sobre la procedencia de la restitución del predio.”

VI.I.2.25.- *Declaración de la señora **MARIA NORA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.984 expedida en Natagaima (Tol). En fecha noviembre 27 de los corrientes (Fl. 360), compareció ante este estrado judicial la señora **MARIA NORA PRADA**, quien una vez juramentada dijo tener 58 años de edad y conocer del proceso de restitución y formalización sobre el predio denominado **EL ARRAYAN**, respecto del cual cree tener derecho para reclamar, por parte de su señora madre **BELARMINA PRADA**, y de su padre **ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE**, quien la cuidó y la crió desde que tenía nueve meses, ya que vivió en la finca El Arrayán, estudio primaria, creció y trabajó en la casa cocinando y haciendo oficios propios del hogar, hasta los 27 años, cuando consiguió marido, pero siempre siguió allí con la familia, porque no tenía posada para irse para otro lado. Sobre la posesión, expresó que su padre **ANTONIO** compró la casa a un señor **JIMENEZ**, y que allí se cultivaba plátano, café, yuca dijo que había hierva para ganado, llegando incluso a tener de 7 a 35 reses. Cuando se le interrogó si había sido víctima de desplazamiento, contestó que sí, por miedo ya que le tocó huir al ver casos de personas cercanas que les tocó salir por el conflicto armado. Que ella huyó en el 2.002 junto con sus hijos menores. Por su no inclusión en la restitución, cree que fue por no tener el apellido de su papá de crianza. Sobre la posesión en el predio que han ejercido sus hermanos maternos **CRISTOBAL**, **DIANA MAREIVY**, **ZULINDA** y **AMANDA MURCIA PRADA**, la declarante manifiesta que todos ellos se criaron en la finca El Arrayán, que cultivaban y ordeñaban para comer, y finalmente dice que se debe incluir igualmente a su hermana **MARLENI MURCIA PRADA**.*

VI.I.2.26.- *Nueva declaración o ampliación del señor **CRISTOBAL MURCIA PRADA**. En fecha noviembre 27 de los corrientes (Fl. 361), compareció ante este estrado judicial el señor **CRISTOBAL MURCIA PRADA**, quien una vez juramentado dijo tener 44 años de edad y aceptar que sus hermanas sí tienen derecho para reclamar, sobre el*

predio El Arrayán, por ser mayores y haber trabajado en esa finca. Sobre la razón para que ellas no fueran incluidas en el proceso desde un principio, expresó que en su declaración sí incluyó a sus hermanas MARIA NORA y MARLENI, pero que ésta última no tenía cédula y como ahora sí la tiene, debe ser reconocida. Sobre la salud mental de su hermana MARLENI, dice que no capta como una persona normal, ya que tiene discapacidad para los quehaceres de la casa. Agrega, que su señora madre BELARMINA, vive en la finca El Arrayán, y por lo tanto CRISTOBAL la ha representado y además le garantiza la manutención a su señora madre y a MARLENY. Que en la finca, hay 6 vacas y tiene otras en arriendo, para un total de 30. Finaliza, diciendo que sería muy buena la inclusión de sus hermanas, porque colaborarían en la finca.

VI.1.2.27.-A su vez, en relación con la representación judicial de la señora MARLENY MURCIA PRADA, por su condición de discapacidad mental, el despacho en aplicación analógica de lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que al efecto se transcribe:

“ Artículo 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

.....

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor”.

VI.1.2.28.-Y en concordancia con lo establecido en el art. 62 de la Ley 1306 de 2009, considera que dicha representación legal incumbe a la Unidad de Víctimas quien deberá por tanto garantizar los derechos de las hermanas maternas señoras **MARIA NORA PRADA** y **MARLENY MURCIA PRADA**, resaltando que la primera es capaz y la segunda de las nombradas es discapacitada, y así participar en el proceso de restitución y formalización que ahora nos ocupa.

VI.1.2.29.-En conclusión y de acuerdo a lo esbozado, el despacho converge en el convencimiento de que dichos solicitantes a saber **BELARMINA** y **MARIA NORA PRADA** así como **CRISTOBAL**, **ZULINDA**, **DIANA MAREIVY**, **AMANDA** y **MARLENY MURCIA PRADA**, han ejercido sin lugar a dudas, posesión material, pacífica

e ininterrumpida por más de veinte años sobre el bien inmueble denominado **EL ARRAYAN** pues han sido continuadores de la posesión ejercida tanto a nombre propio en el caso de la señora **BELARMINA PRADA** como de la ejercida por el padrastro y padre **ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (q.e.p.d.)** en el caso de su hijastra y sus herederos.

VI.1.2.30.- Asi las cosas, y luego de valorar las declaraciones rendidas ante ésta oficina judicial, el despacho concluyó que las señoras **MARIA NORA PRADA** y **MARLENY MURCIA PRADA**, en su calidad de hijas de la víctima **BELARMINA PRADA**, se encuentran legitimadas para ejercer la acción de restitución y formalización por encontrarse plenamente demostrado según la prueba obrante en el expediente, que las mismas son también poseedoras del predio denominado **EL ARRAYAN** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 355-34119 y código catastral No. 00-01-0024-0034-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco – Tolima, ya que junto con sus hermanos y madre ejercieron actos posesorios por el término descrito en la norma sustancial para obtener a su favor la declaración de pertenencia, e igualmente sufrieron los rigores del conflicto armado al salir desplazadas en forma forzosa de su terruño, nefastas circunstancias que como ya se dijo las habilita plenamente para acudir ante este estrado judicial. En consecuencia, con el fin de garantizar a las mencionadas sus derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, el suscrito juez en aplicación de las facultades oficiosas que otorga la ley, ordena tener como víctimas interesadas en las mismas condiciones legales y procesales de sus referidos hermanos y su señora madre **BELARMINA**, a las personas mencionadas en la parte inicial de este numeral.

VI.1.2.31.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica, concluye el despacho, con certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la pretensión de prescripción adquisición extraordinaria del derecho de dominio o lo que comúnmente es conocido como pertenencia, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a las víctimas solicitantes pues aquellos hacen referencia a la posesión prolongada por más de 10 años por parte de los señores **BELARMINA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.484 expedida en Natagaima (Tol), **CRISTOBAL MURCIAL PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.092 expedida en Natagaima (Tol), **ZULINDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.964.415 expedida en Bogotá DC, **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.979 expedida en Natagaima (Tol), **AMANDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.079.452 expedida en Bogotá DC, **MARIA NORA PRADA** identificada con la cédula de

ciudadanía No.28.853.984 expedida en Natagaima y MARLENY MURCIA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.845.633 expedida en Natagaima quienes manifiestan derivar su derecho sobre la mencionada fracción desde que el difunto compañero y padre, ANTONIO MARIA MURCIA MANRIQUE (Q.E.P.D) falleciera, y por tanto, quienes han ejercido sobre el predio denominado registralmente como EL ARRAYAN, actos propios de señores y dueños los cuales se encuentran debidamente exteriorizados configurándose entonces el elemento esencial de las pretensiones a su favor, como es, iterase, el animus dominus para usucapir, y por tanto han de acogerse íntegramente sus pretensiones.

VI.2.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448

DE 2011, que dice” “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a.b. c. d. ...**”

VI.2.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a sus núcleos familiares todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

VI.2.2.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias **PRIMERA** y **SEGUNDA** del libelo incoatorio, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y sus núcleos familiares en los predios cuya propiedad se restituyen o adquieren hoy por vía de la declaratoria de pertenencia. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se

allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VI.3.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. *Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.*

VI.3.1.- *Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones de los predios a restituir, descritas por las víctimas solicitantes, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora de la restitución que ha predicado la Ley.*

VII.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.-RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.040 expedida en Ataco (Tol) y **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.612 expedida en Ataco (Tol), respecto de los bienes inmuebles de su propiedad que fueron objeto de despojo

2.- ORDERAR en favor de la víctima solicitante y propietario señor **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.040 expedida en Ataco (Tol), la **RESTITUCION** del inmueble rural denominado registralmente como **LA PRIMAVERA** el cual se encuentra ubicado en la Vereda Potrerito del

Municipio de Ataco, Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-17039 y código catastral No. 00-01-0025-0010-000, con extensión de **VEINTE HECTÁREAS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (20,3496 Has)**, al que corresponden las coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se enuncian junto con los correspondientes LINDEROS, a continuación:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
104	885249,557	862698,485	3	33	27,556"N	75	18	47,442"W
107	885350,449	862730,923	3	33	30,841"N	75	18	46,395"W
126	885508,625	862379,842	3	33	35,974"N	75	18	57,775"W
130	885454,230	862322,165	3	33	34,201"N	75	18	59,641"W
144	885299,676	862555,121	3	33	29,181"N	75	18	52,088"W
155	885157,211	862322,438	3	33	24,534"N	75	18	59,619"W
156	885132,542	862297,224	3	33	23,730"N	75	18	0,435"W
169	885035,995	862628,060	3	33	20,602"N	75	18	49,714"W
174	884889,528	862516,604	3	33	15,830"N	75	18	53,318"W
181	884634,850	862480,691	3	33	7,539"N	75	18	54,470"W
184	884620,449	862535,500	3	33	7,073"N	75	18	52,694"W
185	884615,647	862624,287	3	33	6,920"N	75	18	49,818"W
188	884756,200	862680,161	3	33	11,497"N	75	18	48,014"W
197	885134,049	862813,868	3	33	23,801"N	75	18	43,699"W
202	885331,109	862806,419	3	33	30,215"N	75	18	43,949"W

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 130, se avanza en sentido general Noreste en línea Quebrada alinderado por la Quebrada la primavera aguas abajo hasta llegar al punto No. 126, Con el predio de María Merchán en una distancia de 85.285 metros, y desde el punto No. 126, en dirección Sureste y en línea quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No.104, con el predio de María Doris Acosta en una distancia de 431.757 metros, Continuando en sentido Noreste en línea recta alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 107, continuando con el predio de María Doris Acosta en una Distancia de 106.339 metros, de allí; en sentido Sureste en línea Recta hasta el punto No. 202, con el predio del señor Ramiro Marín en una Distancia de 77.933 metros.
SUR	Continúa desde el punto No. 185, en línea Recta y en dirección Oeste alinderado por una cerca hasta ubicar el punto No. 184, con el predio de la señora Oliva Céspedes en una distancia de 88.916 metros, de allí; en sentido Noroeste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta ubicar el punto No. 181, con el mismo predio del señor Alfredo Gutiérrez en una distancia de 58.117 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 181 en dirección Noroeste, en línea quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 174, con el predio del señor Alfredo Gutiérrez en una distancia de 282.145 metros, de allí; siguiendo en sentido Noreste en línea Quebrada y hasta el punto No. 169, con el mismo predio de Alfredo Gutiérrez en una distancia de 240.722 metros, continuando en sentido Noroeste en línea Quebrada alinderado por partes en Quebrada la Primavera hasta el punto No. 156, Con el mismo predio de Alfredo Gutiérrez en una distancia de

	388.158 metros, siguiendo en sentido Noreste en línea Recta alinderado de la Quebrada la primavera hasta el punto No 155, con el mismo predio de Alfredo Gutiérrez en una distancia de 35.274 metros, de allí; siguiendo en sentido Noreste en línea Quebrada alinderado por la Quebrada la primavera y encerrando hasta el Punto No 130, con el predio María Merchán en una distancia de 477.638 metros.
ORIENTE	Desde el punto No. 202, se sigue en sentido Sureste, en línea quebrada, alinderado por la vía principal hacia balsillas, hasta llegar al punto No. 197, con el predio de Ramiro Gómez una distancia de 245.061 metros. Continuando en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado por la vía principal a balsillas hasta llegar al punto No. 188, con el mismo predio del señor Ramiro Gómez en una Distancia de 424.769 metros, de allí; se sigue en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado por la vía principal a balsillas hasta el punto No. 185, con el mismo predio del señor Oliva Céspedes en una distancia de 154.475 metros.

3.-ORDENAR en favor de la víctima solicitante y propietaria señora **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.612 expedida en Ataco (Tol), la **RESTITUCION** del inmueble denominado registralmente como **EL ARRAYAN**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22843 y código catastral No. 00-01-0025-0005-000, con extensión de **CUATRO HECTÁREAS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (4,6568 Has)**, al que corresponden las coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se enuncian junto con los correspondientes **LINDEROS**, a continuación:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
104	885249,557	862698,485	3	33	27,556"N	75	18	47,442"W
107	885350,449	862730,923	3	33	30,841"N	75	18	46,395"W
109	885371,355	862682,142	3	33	31,520"N	75	18	47,977"W
113	885422,929	862621,327	3	33	33,196"N	75	18	49,949"W
118	885545,594	862562,349	3	33	37,186"N	75	18	51,865"W
120	885530,642	862496,665	3	33	36,696"N	75	18	53,992"W
122	885546,869	862467,073	3	33	37,223"N	75	18	54,951"W
124	885508,872	862421,889	3	33	35,984"N	75	18	56,413"W
126	885508,625	862379,842	3	33	35,974"N	75	18	57,775"W
138	885407,066	862424,440	3	33	32,671"N	75	18	56,326"W
142	885351,325	862564,495	3	33	30,863"N	75	18	51,787"W
143	885338,323	862581,632	3	33	30,440"N	75	18	51,231"W

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 126, se avanza en sentido general norte en línea recta alinderado por la Quebrada el arrayan aguas arriba hasta llegar al punto No. 124, Con el predio de María Merchán en una distancia de 42.085 metros, y desde el punto No. 124, en dirección noreste y en línea quebrada hasta el punto No.122 con el predio de Ramiro Marín en una distancia de 59.881 metros,

	Continuando en sentido Sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 120, continuando con el predio de Ramiro Marín en una Distancia de 33.749 metros, de allí; en sentido Noreste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 118, con el mismo señor Ramiro Marín en una Distancia de 69.443 metros.
SUR	Continúa desde el punto No. 107 en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por una cerca hasta ubicar el punto No. 104, con el predio del señor Luis Ortiz en una distancia de 106.339 metros, de allí; en sentido Noroeste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta ubicar el punto No. 142, con el mismo predio del señor Luis Ortiz en una distancia de 169. 691 metros.
ORIENTE	Desde el punto No. 118, se sigue en sentido Sureste, en línea quebrada, alinderado con la Quebrada El Arrayan, hasta llegar al punto No. 113, con el predio de Ramiro Marín una distancia de 143.494 metros. Continuando en sentido Sureste en línea Recta alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 109, con el mismo predio del señor Ramiro Marín en una Distancia de 80.123 metros, de allí; se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 107, con el mismo predio del señor Ramiro Marín en una distancia de 56.727 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 142 en dirección Noroeste, en línea quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No. 138, con el predio del señor Luis Ortiz en una distancia de 151.146 metros, de allí; siguiendo en sentido Noroeste en línea Recta y encerrando hasta el punto No. 126, con el mismo predio de Luis Ortiz en una distancia de 110.919 metros.

4.-RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **BELARMINA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.484 expedida en Natagaima (Tol), **CRISTOBAL MURCIA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.092 expedida en Natagaima (Tol), **ZULINDA MURCIA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.964.415 expedida en Bogotá DC, **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.979 expedida en Natagaima (Tol), **AMANDA MURCIA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.079.452 expedida en Bogotá D.C., **MARIA NORA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.853.984 expedida en Natagaima (Tol) y **MARLENY MURCIA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.845.633 expedida en Natagaima (Tol). De conformidad con ello **ORDENAR EL REGISTRO** de las Víctimas **MARIA NORA PRADA** y **MARLENY MURCIA PRADA**, identificadas como atrás se especificó, en el Registro Único de Víctimas y en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de ésta sentencia y a los artículos 154 y 76 de la Ley 1448 de 2011.

5.- DECLARAR que los ciudadanos víctimas **BELARMINA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.484 expedida en Natagaima (Tol), **CRISTOBAL MURCIA PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.092 expedida en Natagaima (Tol), **ZULINDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.964.415 expedida en Bogotá DC, **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.979 expedida en Natagaima (Tol), **AMANDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.079.452 expedida en Bogotá D.C., **MARIA NORA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.853.984 expedida en Natagaima (Tol) y **MARLENY MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.845.633 expedida en Natagaima (Tol), **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio

denominado **EL ARRAYAN** identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34119 y código catastral No. 00-01-0024-0034-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco - Tolima, con extensión de **CIENTO VEINTIÚN HECTÁREAS CIENTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (121,0144 Has)**, al que corresponden las coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTÁ, transformadas en el Magna Sirgas que se enuncian junto con los correspondientes **LINDEROS**, a continuación:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	418	883764,45	863898,039	3	32	39,27	75	18	8,52
	421	883860,662	863977,411	3	32	42,405	75	18	5,953
	438	884215,307	864555,277	3	32	53,973	75	17	47,249
	464	883772,927	865254,834	3	32	39,604	75	17	24,569
	465	883635,241	865337,262	3	32	35,126	75	17	21,893
	489	883061,716	865160,644	3	32	16,451	75	17	27,59
	515	882721,985	864686,49	3	32	5,373	75	17	42,935
	394	882544,185	864455,776	3	31	59,576	75	17	50,401
	402	882990,71	864343,592	3	32	14,105	75	17	54,054
	407	883544,31	863880,059	3	32	32,104	75	18	9,093

NORTE:	Partimos del punto 421 en dirección NORESTE tomando una Quebrada aguas Abajo hasta el punto 438 en una distancia de 757.25 m. con el señor ARNULFO REPISO .
SUR:	Desde el punto 489 por una quebrada aguas arriba dirección SUROESTE hasta el punto 515 en distancia 809.96 m, Con el predio de LEOGUILDO MURCIA LOZANO siguiendo en dirección SUROESTE cerrando hasta el punto 394 en distancia 305.90 m, con el predio de RAQUEL HERNANDEZ .
OCCIDENTE:	Desde el punto 394 en dirección NOROESTE hasta el punto 402 en una distancia de 489.58 m, con el predio de GENARO DIAZ Siguiendo en dirección NOROESTE hasta el punto 407 en distancia 825.41 m, Con el predio GABRIEL QUINTERO Siguiendo hasta el punto 418 En dirección NOROESTE en distancia 308.26 m, con el predio de BLACINA CESPEDES cerrando hasta el punto 421 en dirección NOROESTE en distancia 127.80 m, con el predio de MARIA HERNANDEZ .
ORIENTE:	Desde el punto 438 en dirección SURESTE Tomando un buen tramo de Quebrada aguas Abajo de (605 m.) hasta el punto 464 con una distancia de 1303.70 m, Con el señor GERALDO LOZANO siguiendo en línea quebrada en Sentido aguas Arriba en dirección SURESTE hasta el punto 465 en distancia 94.75 m, Con el señor ANGEL HERNAN y siguiendo en línea quebrada Aguas Arriba en dirección SURESTE cerrando hasta el punto 489 por la quebrada aguas Arriba en 1007.01 m con el predio de FLOR HERNANDEZ .

6.- ORDENAR como consecuencia directa de lo anterior, la **RESTITUCION** del predio denominado **EL ARRAYAN** ubicado en la Vereda Potrerito de Ataco (Tol) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34119 y código catastral No. 00-01-0024-0034-000, a sus ahora propietarios **BELARMINA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.484 expedida en Natagaima (Tol), **CRISTOBAL MURCIA PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.092 expedida en Natagaima (Tol), **ZULINDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.964.415 expedida en Bogotá, **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.979 expedida en Natagaima (Tol), **AMANDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.079.452 expedida en Bogotá, **MARIA NORA PRADA** identificada

con la cédula de ciudadanía No. 65.853.984 expedida en Natagaima (Tol) y **MARLENY MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.845.633 expedida en Natagaima (Tol) advirtiéndole que los mencionados ya retornaron al referido inmueble.

7.-ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los inmuebles cuya propiedad se restituye de nombre **LA PRIMAVERA** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.355-17039 y código catastral No. 00-01-0025-0010-000 a favor de **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO** y **EL ARRAYAN** distinguido con el No.355-355-22843 y código catastral 00-01-0025-0005-000a favor de **MARIA DORIS ACOSTA**, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Líbrense las comunicaciones u oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias a fin de plasmar la correspondiente anotación.

8.-ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el inmueble de nombre **EL ARRAYAN** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.355-34119 y código catastral No. 00-01-0025-0010-000 y **EL ARRAYAN** distinguido con el No.355-355-22843 y código catastral 00-01-0025-0005-000a fin de llevar a cabo la mutación a nombre de **BELARMINA PRADA**, **MARIA NORA PRADA**, **CRISTOBAL MURCIA PRADA**, **ZULINDA MURCIA PRADA**, **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA**, **AMANDA MURCIA PRADA** y **MARLENY MURCIA PRADA**. Líbrense la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias a fin de plasmar la correspondiente anotación, para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

9.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las **ANOTACIONES** No. 6 y 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17039; las **ANOTACIONES** No. 7 y 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-22843 y las **ANOTACIONES** No. 9 y 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-34119. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

10.-Conforme a lo anterior, OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados

a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios LA PRIMAVERA, EL ARRAYAN y EL ARRAYAN, siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales **SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de ésta sentencia.

II.-Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

12.-Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los inmuebles **LA PRIMAVERA y EL ARRAYAN**, los cuales han sido objeto de restitución, el Despacho. de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que para el efecto contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones y coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás las plasmadas en los numerales 2.- 3.- y 5.- de esta sentencia y folios 3 y 4. Secretaría libre los despachos comisorios y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al Juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

13.-En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución y formalización de nombre **EL ARRAYAN**, el Despacho. de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que sus poseedores, quienes habían perdido temporalmente la posesión, pero como en la actualidad, las víctimas han retornado al mismo y en consecuencia actualmente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiéndole que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que le impidan continuar como tal, se dispondrá lo pertinente para su materialización, como es ordenar que ésta se materialice comisionando para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad.

14.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

15.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **LUIS HERNANDO ORTIZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.040 expedida en Ataco (Tol) y **MARIA DORIS ACOSTA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.612 expedida en Ataco (Tol), **BELARMINA PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.851.484 expedida en Natagaima (Tol), **CRISTOBAL MURCIAL PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.345.092 expedida en Natagaima (Tol), **ZULINDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.964.415 expedida en Bogotá DC, **DIANA MAREIVY MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.790.979 expedida en Natagaima (Tol), **AMANDA MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.079.452 expedida en Bogotá DC, **MARIA NORA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.853.984 expedida en Natagaima (Tol) y **MARLENY MURCIA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.845.633 expedida en Natagaima (Tol) tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, denominados LA PRIMAVERA, EL ARRAYAN y EL ARRAYAN, los cuales se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-17039; 355 - 355-22843 y 355-34119 así como en los códigos catastrales Nos. 00-01-0025-0010-000; 00-01-0025-0005-000 y No. 00-01-0024-0034-000, respectivamente, ubicados en la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tol), como la EXONERACION del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

16.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas

en el numeral PRIMERO y CUARTO de esta sentencia, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

17.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Valle de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes las cuales están relacionados en los numerales **PRIMERO** y **CUARTO**, de esta decisión, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y concargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

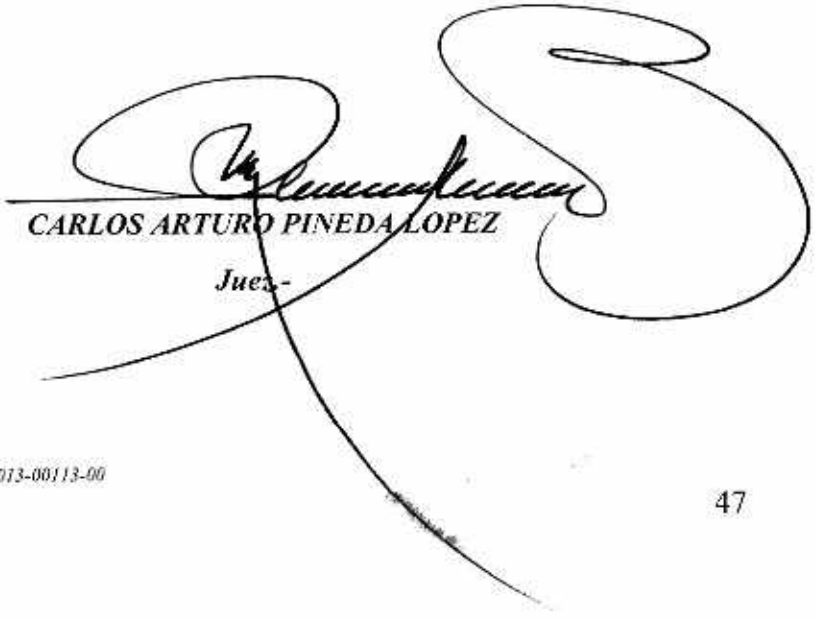
18.- OTORGAR a los solicitantes quienes se encuentran debidamente individualizados e identificados en los numerales PRIMERO y CUARTO de esta sentencia, que en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en los predios objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y la citada entidad, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

19.- ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

20.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPESACION) PRIMERA y SEGUNDA del libelo incoatorio**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten los inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

21.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada uno de los solicitantes relacionados en los numerales **PRIMERO y CUARTO**, de esta decisión, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez -